

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA  
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

=====

**TEXTO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA  
ORDENANZA N° 3487**

ARTICULO 1ro.- Establecese un adicional para el personal comprendidos entre las categorías 1 al 19 inclusive y que preste efectivo servicio en la Dirección General de Rentas, dicho adicional estará formado con el 1% (uno por ciento) de la recaudación mensual que se efectúe por su intermedio y que provenga de la aplicación de la Ordenanza Impositiva vigente, el importe será distribuido en partes iguales entre los agentes beneficiados.

**TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA  
ORDENANZA N° 3487**

ARTICULO 1°.- Establécese un adicional al personal comprendido entre las categorías 1 al 19 inclusive, y los beneficiarios de los programas de emergencia laboral (PEL, PC. PROCALA, JEFAS y JEFES DE HOGAR), que preste efectivo servicio en la Dirección General de Rentas. Dicho adicional estará formado con el 1 % (uno por ciento) de la recaudación mensual que se efectúe por su intermedio y que provenga de la aplicación de la Ordenanza impositiva vigente; el importe será distribuido en partes iguales entre los agentes beneficiados.-

ARTICULO 2do.- El adicional establecido en el Artículo anterior tiene el carácter de no remunerativo, en consecuencia no estará sujeto a aportes y/o descuentos y no deberá ser tenido en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario.

ARTICULO 3ro.- La liquidación respectiva se efectuara en forma bimestral a través de Contaduría General y por planilla.

ARTICULO 4to.- No se considerara para la liquidación del adicional lo ingresado por la Empresa Agua y Energía Eléctrica de la Nación en concepto de ocupación de espacios del dominio público por el tendido de redes eléctricas y retenciones por contribución general por el consumo de energía eléctrica.  
Tampoco será considerado en la liquidación lo ingresado por el I.P.S.A.S. (Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia), en concepto de juegos de azar por la Lotería, Quiniela y PRODE.

ARTICULO 5to.- El derecho a la percepción de este adicional no será afectado únicamente por las inasistencias motivadas por:  
a) Licencia anual Ordinaria.  
b) Licencia por accidente de trabajo.  
c) Uso de francos compensatorios.

ARTICULO 6to.- Quedan excluidos de percibir el presente adicional los profesionales que prestaren servicios en la Dirección General de Rentas y sea que revistan en el escalafón Profesional o Administrativo, como así también el personal no escalafonado. También los agentes que detenten la categoría 20 en adelante quedan excluidos.

ARTICULO 7mo.- El Departamento Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente Ordenanza.

ARTICULO 8vo.- La presente Ordenanza entrará a regir a partir del 1o de Mayo de 1985.

ARTICULO 9no.- Comuniquese, publíquese, insertese en el Registro Municipal ,y Archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro.-

Firmado:PAULINO ANTONIO RUIZ -Vicepresidente lo en funciones de  
Presidente-  
NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-

a.d.